TOMO,V Fs. 1625 a 2001 CORTE \mathbf{DE} **APELACIONES** SAN MIGUEL Z= Lola ROL Nº 01-2005-VE (iniciada por la causa Nº 13.010 del Cuarto Juzgado del Crimen de San Miguel) "LUIS CESPEDES CARO ACREGA DOÑA <u>MARTA HA</u>NTKE DOÑA MARTA SEPULVEDA CORVALAN VILUGRON MINISTRO VISITA SECRETARIA TITULAR HERNANDE JSADO: **QUERELLADOS EXC.:** JUAN ANTONIO MATURANA CONTRERAS GERMAN **FERNANDO** ALENCIA RMO HUGO MORA JARA JOSE DAMES, ALBISTUR **QUERELLANTES:** LIDIA SANTANDER SALGADO (FS. 302) APODERADO: LORETO MEZA VAN DEN DAELE, domiciliada en el Llano Subercaseaux Nº 3975 piso 2° San Miguel. **DENUNCIANTE:** COMISION REPARACION Y RECONCILIACION. APODERADOS: Hernán Quezada Cabrera o Francisco Bravo López, domiciliados en Calle Vicuña Mackenna Nº 31 de Santiago. **DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO ES PARTE: PROGRAMA CONTINUACIÓN LEY 19.123 MINISTERIO DEL INTERIOR MARÍA RAQUEL MEJÍAS SILVA, MARIA EUGENIA CONTE SUPREMA DE CHILE MIRANDA BROSSARD. LIBRO 2 CRIMINAL RECURSO: (CRINEN) CASACION FORMA Domiciliados en Agustinas Nº1235, Piso 3º de Santiago. MU ING. : 4209 - 2008 FOLIO: 564 04 de Julio 2005. : 25-07-2009 HORA : 11:21

SAN MIGUEL, treinta de Noviembre del año dos mil cinco. VISTOS:

Que se ha instruido esta causa Rol Nº 1-2005- VE, para investigar la comisión del delito de secuestro calificado de que fue víctima Luis René Céspedes Caro y determinar la responsabilidad que les hubiere correspondido a los procesados JUAN **ANTONIO** CONTRERAS, chileno, MATURANA natural Santiago, 49 años de edad, casado, lee y escribe, Comisario de la Jefatura de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones de Chile, cédula nacional de identidad Nº 5.718.388-8, domiciliado en calle General Mackenna N°1314, Santiago Centro, sin anotaciones prontuariales anteriores; GUILLERMO HUGO MORA ORTIZ, chileno, natural de Santiago, 54 años de edad, casado, lee y escribe, jubilado de la Policía Investigaciones de Chile, cédula nacional de identidad Nº 4.437.202-9, domiciliado en Vicente Bourquet Nº 213 La sin anotaciones prontuariales anteriores Reina, GERMÁN FERNANDO ARIAS VALENCIA, chileno, natural de Antofagasta, 46 años de edad, casado, lee y escribe, Supervisor de Obras Civiles, cédula nacional de identidad N°6.668.671-K, domiciliado en calle Arauco N° 745 Interior, Valdivia, sin anotaciones prontuariales anteriores.-

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en el proceso Rol Nº 13.010 del Cuarto Juzgado del Crimen de San Miguel, el que con posterioridad fue remitido para el conocimiento de esta Ministro en Visita Extraordinaria.

A fs. 1 y siguientes, rola denuncia efectuada por Lidia del Carmen Santander Salgado, quién da cuenta de la detención de su conviviente Luis René Céspedes Caro junto a un hermano y otras personas, el día 08 de Febrero de 1978, por dos personas de civil, que se identificaron verbalmente como funcionarios de Investigaciones, Brigada de Homicidios, hecho ocurrido en su domicilio, ubicado en Pasaje E sitio 7 Población Angel Bugueño de la comuna de La Cisterna, señalando que las demás personas recuperaron su libertad, en tanto que de su conviviente no supo más.

A fs. 97 y siguientes, Alejandro González Poblete, abogado, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (artículo 1º Ley 19.123), se hace parte en la presente causa.

A fs. 302, rola querella criminal interpuesta por Lidia del Carmen Santander Salgado, por el delito de secuestro agravado cometido en la persona de su conviviente Luis René Céspedes Caro en contra de todos aquellos que resulten responsables. Señala que con fecha 8 de Febrero de 1978 en horas de la madrugada, desde el domicilio ubicado en Pasaje E, sitio 7, Población Ángel Bugueño, de la Comuna de La Cisterna, sujetos de civil detuvieron a Luis Rene Céspedes Caro y a su hermano Jorge Humberto, los que fueron conducidos al Cuartel Central de Investigaciones junto a otros cuatro vecinos de la misma población. Que horas más tarde llegó al inmueble Jorge Céspedes Caro, el que le manifestó que su

co: Hc In

fu∈ de:

ha ace

enc

qui ine

det

ind

los

tip: Per

ınc

enc

JU4

aut. Car

de.]

GU

deli

el d

Sub

coa

con

conviviente y los vecinos se encontraban en la Brigada de Homicidios, ubicada en la época en el Cuartel Central de Investigaciones. Que en el lapso de 2 días los demás fueron puestos en libertad, no así su conviviente. Que desde la fecha y no obstante las múltiples gestiones que ha realizado no ha podido obtener información alguna acerca del paradero de Luis Rene Céspedes Caro, quien se encuentra todavía desaparecido. Señala que la situación de que hasido víctima ofendido el corresponde inequívocamente a un método y práctica utilizados en una determinada época por los servicios de seguridad y por individuos pertenecientes a instituciones policiales. Que los hechos descritos configuran el delito de secuestro tipificado en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, figura agravada en los términos señalados en el inciso 4° de la misma disposición citada.

A fs. 387 y siguientes, se somete a proceso a los encausados GERMÁN FERNANDO ARIAS VALENCIA y JUAN ANTONIO MATURANA CONTRERAS, como autores del delito de Secuestro de Luis René Céspedes Caro, cometido el día 08 de Febrero de 1978 en la comuna de La Cisterna.

A fs. 552 vta., se somete a proceso al encausado GUILLERMO HUGO MORA ORTIZ, como autor del delito de Secuestro de Luis René Céspedes Caro, cometido el día 08 de Febrero de 1978 en la comuna de La Cisterna.

A fs. 671 y siguientes, Jorge Correa Sutil, Subsecretario del Interior, se hace parte como coadyuvante, designando como abogado patrocinante y confiriéndole poder a don Luciano Fouillioux Fernández,

Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley 19.123 de ese Ministerio.

A fs. 1499, se declaró cerrado el sumario.

A fs.1525 y siguientes, se elevó la causa al estado de plenario y se acusó de oficio a los encartados GUILLERMO HUGO MORA ORTIZ, JUAN ANTONIO MATURANA CONTRERAS y GERMÁN FERNANDO ARIAS VALENCIA, como autores del delito de secuestro calificado de Luis René Céspedes Caro, cometido en el día 08 de Febrero de 1978 en la comuna de La Cisterna, por el que fueron sometidos a proceso.

A fs. 1531 Loreto Meza Van Den Daele, por la parte querellante, se adhiere en todas sus partes a la acusación de oficio.

A fs. 1532, Luciano Fouillioux Fernández, por el Programa de Continuación Ley 19.123 del Ministerio de Interior, se adhiere a la acusación de oficio en todas sus partes.

A fs. 1547 y siguientes, la defensa del procesado Germán Fernando Arias Valencia, contesta la acusación de oficio y sus adhesiones, solicitando, en sus partes principales, se dicte sentencia absolutoria, se declare prescripción y se de aplicación a la amnistía. En subsidio pide recalificación de su participación a la de encubridor e invoca en su favor la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 Nº 6 del Código Penal, teniendo presente que no le afecta ninguna agravante.

Por último solicita, en caso de una probable condena, se le conceda el beneficio de la remisión

con rest

defination defination

sen

la

artí

con

16{ del

cer

dec

enc

SE SE condicional de la pena, dispuesta en la Ley y Reglamento respectivos.

A fs. 1573 y siguientes y 1599 y siguientes, la defensa de los procesados Guillermo Mora Ortiz y Juan Maturana Contreras, contesta las acusaciones de oficio, solicitando, en sus partes principales, se dicte sentencia absolutoria, se declare prescripción, se de aplicación a la amnistía y en cuanto a los Tratados Internacionales indica Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, que están vigentes, pero que no resultan aplicables al caso, no impiden la dictación de leyes de amnistía para casos de conflictos armados sin carácter internacional; más aún, recomiendan la dictación de las mismas. En subsidio invoca en favor de ambos procesados la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 Nº 6 del Código Penal, la que pide se tenga como muy calificada.

Por último pide, para el evento que se dicte sentencia condenatoria, se les conceda el beneficio de la remisión condicional de la pena.

A fs. 1624, se recibe la causa a prueba, certificándose el vencimiento del término probatorio a fs. 1685, quedando los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 1685 vta., 1735, 1752 vta., 1784 y 1809, se decretaron medidas para mejor resolver, las que se encuentran cumplidas.

SE HAN TRAÍDO LOS AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fs. 1525 y siguientes, se acusó de oficio a los encartados GUILERMO HUGO MORA ORTIZ, JUAN ANTONIO MATURANA CONTRERAS y GERMÁN FERNANDO ARIAS VALENCIA, como autores del delito de Secuestro calificado, de que fue víctima Luis René Céspedes Caro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3º del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del delito, cometido el día 08 de Febrero de 1978, en su domicilio ubicado en la comuna de La Cisterna, por el que fueron sometidos a proceso.

SEGUNDO: Que a fin de acreditar tal hecho punible se han agregado al proceso los siguientes antecedentes:

a) Denuncia de fs. 1 y siguientes, efectuada por Lidia del Carmen Santander Salgado, quien da cuenta de la detención de su conviviente Luis René Céspedes Caro junto a un hermano, Jorge Humberto Céspedes Caro, por dos personas de civil que se identificaron verbalmente como funcionarios de Investigaciones, Brigada Homicidios, el día 08 de Febrero de 1978, cerca de las 04,50 horas, en su domicilio ubicado en Pasaje E sitio 7 Población Angel Bugueño de la comuna de La Cisterna; lo subieron a una camioneta celeste en donde también Ilevaban a otras cuatro personas, vecinos de la población, los hermanos Díaz y los hermanos Astudillo, de esas personas, Jorge Humberto Céspedes Caro y los hermanos Astudillo, recuperaron su libertad el mismo día a las 07,00 horas y los hermanos Díaz, el día jueves 09 de febrero de

 Q_1

ha In

СО

nu

an

lo

co.

mi

Mε

ob

COI

pe

Es

fec

tri

inξ

33,

de1 Da

Ca

su

Br

deı

Ce ve₁

1978 a las 16,00 horas, siendo Luis Céspedes Caro el único que a la fecha de la denuncia permanecía detenido. Que desde el día de la detención la denunciante señaló haber recurrido insistentemente al Investigaciones para que le informaran el paradero de su conviviente, sin embargo ha sido informada que éste nunca ha estado detenido, y que tampoco tenían antecedentes que las otras personas hayan sido detenidas, lo que a su juicio no es cierto, porque vio personalmente como los otros detenidos recuperaron su libertad del mismo recinto de Investigaciones ubicado en General Mackenna. Que la búsqueda que ha desplegado para obtener antecedentes respecto de la situación de su conviviente ha sido infructuosa, ya que hasta la fecha permanece desaparecido.

- b) Oficio de fs. 4, evacuado por la Sección de Estadística de la Penitenciaría de Chile, Gendarmería, de fecha 10 de Abril de 1978, mediante el cual se informa al tribunal, que el ciudadano Luis Céspedes Caro no ha ingresado a ese establecimiento.
- c) Declaraciones de Fermín Díaz Huenchual de fs. 5, 33, 214, 374vta. y 1495 vta, quien manifiesta que fue detenido en una fecha que no recuerda junto a Jorge Díaz, Daniel Astudillo, Hugo Astudillo y Luis René Céspedes Caro, por funcionarios de Investigaciones, que no ubica a sus aprehensores, pero por rumores habrían sido de la Brigada de Homicidios, que fueron seis las personas detenidas, siendo conducidos en una camioneta, a la Central de Investigaciones y que sólo al llegar allí les vendaron la vista, señaló que no es efectivo que le hayan

manifestado a Lidia Santander algo respecto a tortura, indica que no sufrió torturas, que sólo le pegaban para que contestara las preguntas y que éstas se referían a su vida personal, luego de ser interrogados, dos días después, un día viernes, fueron puestos en libertad, todos menos Luis Céspedes Caro, quien quedó detenido, que sabía que Luis René estaba en el grupo porque les preguntaron en voz alta sus nombres, pero no sabe que pasó con él.

d) Declaraciones de Lidia Del Carmen Santander Salgado de fs. 5vta., 209, 898 y 1434, quien ratifica la denuncia de fs. 1 y manifiesta que efectivamente el día 08 de Enero de 1978, llegó hasta su domicilio, ubicado en Pasaje E sitio 7, Población Angel Bugueño, la patrulla de Investigaciones de la Central, hicieron levantarse a su marido Luis René Céspedes Caro y lo llevaron detenido a la Central de Investigaciones sin saber de qué lo acusaban, se lo llevaron en una camioneta de color amarillo, similar a las antes usadas por Carabineros, al día siguiente concurrió a la Central, pero nadie sabía nada, ni en qué lugar estaba, ni tampoco si había llegado en calidad de detenido, su desesperación fue tal, que lo empezó a buscar por todas partes: Hospitales, Peni, Morgue y otros lugares, pero no lo halló, indica que como supo que había sido detenido con otras personas les fue a preguntar, pero sólo le dijeron que había quedado detenido en la Central, sin saber el motivo. Señala que vio estacionada dentro de la Central de Investigaciones una camioneta amarilla, pero al preguntar por ella le dijeron que no se usaba porque estaba dada de baja; agrega que los hermanos Díaz Huenchual le dijeron que fuer cua: que cre:

exp

mi€ sig

aut

est

el

un

id€

In de

cu

co

lo

 $\mathbf{y} \perp$

Ca

ра

ac lo

d٠

Cŧ

lı

C

q

fueron golpeados al igual que su marido y que después cuando quedaron solos, dieron vuelta a Luis Céspedes que estaba en el suelo y éste casi no se movía, por lo que creían que había muerto en el interior de la Central, expone que no sabe la razón por la que los hermanos mienten, piensa que están amenazados. Añade que al día siguiente una vecina le dijo que su marido andaba en un auto y al llegar a Avenida El Parrón pasado Victoria, estaba estacionado un auto plomizo y vio a Luis René en el asiento de atrás, con dos personas vestidas de terno, a cada lado. Expresa que el auto identificación, pero que le dijeron Investigaciones. Manifiesta que en un momento bajaron del auto a Luis, quien tenía una especie de esposa en el cuello, con dos cordeles a los lados y que lo daban vuelta como burlándose, indica que él le gritaba que lo ayudara y que luego lo subieron nuevamente al auto y nunca más lo volvió a ver.

e) Declaraciones de Daniel Segundo Astudillo Campos de fs. 6, 31 y 1493, quien manifiesta que no recuerda la fecha exacta en que llegó a su domicilio la patrullera de Investigaciones y como se encontraba acostado al igual que su hermano Hugo Ernesto Astudillo, los hicieron levantarse y se dirigieron en una camioneta de color plomo a la Central de Investigaciones. En el camino fueron a buscar al hermano de Luis Céspedes y luego a Luis Céspedes Caro y todos fueron llevados a la Central, sin decirles el motivo. Al llegar a su destino los empezaron a interrogar en forma separada, no sabiendo en qué lugar estaban los otros, lo interrogaron sobre un

hermano que estaba en la vendimia y sobre Luis René Céspedes Caro, le preguntaban datos y todo giró en torno a su persona, indica que pidieron su ficha y como no tenía nada lo dejaron en libertad a él, a su hermano y al hermano de Luis Céspedes y a Luis lo dejaron en ese lugar. Expone que no sabe adonde llevaron a interrogar a Luis Céspedes Caro, pero que para llevárselo le pegaron en la cara. Indica que nunca más supo del asunto y no sabe nada respecto a lo que le puede haber ocurrido. Añade que fueron cuatro los aprehensores y los detenidos fueron seis.

- f) Declaraciones de Hugo Ernesto Astudillo Campos de fs. 6 vta. y 40, quién expresa que un día, del cual no recuerda fecha, a altas horas de la madrugada fueron llevados él y su hermano a la Central de Investigaciones, junto con Fermín Díaz y Jorge Díaz y posteriormente fueron a buscar a los hermanos Céspedes, llevándolos a todos para ser interrogados. Una vez que llegaron a la Central, les preguntaron los nombres y otros datos y lo pusieron en libertad junto a su hermano Daniel Astudillo y a Jorge Céspedes, quedando detenido Luis Céspedes Caro del cual no supieron su suerte. Agrega que fueron cuatro los funcionarios aprehensores y que se los llevaron en una camioneta de color celeste, que se notaba como camioneta particular. Señala que al llegar al lugar adonde los llevaron detenidos pasaron por un subterráneo y bajaron por una escalera en donde había un pasillo.
- g) Declaraciones de Jorge Hernán Díaz Huenchual de fs. 7 vta., 32, 208, 373 vta., 745, y 1495, quien expone que un día del cual no recuerda fecha exacta, mes y medio

antes de su primera declaración (19 de Abril de 1978) cerca de las 04,00 horas, llegó a su casa Investigaciones en una patrullera, y como estaba cerrada la reja, entraron a viva fuerza a ella, al verlo y él abrir la puerta, lo llevaron detenido junto con su hermano Fermín Díaz Huenchual en una camioneta de color celeste y luego pasaron a buscar a los Astudillo y a Jorge Céspedes y Luis Céspedes. Expone que eran cuatro sujetos más el chofer, no se identificaron, pero supuso que eran policías por las armas cortas que portaban, los sacaron de su casa, una vez dentro de la patrullera los llevaron, según supo después, a la Central de Investigaciones, al llegar al lugar de detención los hicieron bajar la cabeza y los metieron como a un calabozo y allí divisó una placa que decía: "Brigada de Homicidios", en donde fueron interrogados en forma separada, indica que cuando iban en la camioneta no los vendaron ni los esposaron, sólo iban muy apretados, pero que al llegar al lugar de detención, los vendaron y esposaron, los interrogaron en forma separada, les preguntaron sobre sus datos personales, si alguna vez habían robado y si las repuestas no les gustaban les pegaban. Señala que por gestiones que hizo la familia, que interpuso un recurso de amparo, los dejaron en libertad, pero los fueron a botar, es decir los sacaron vendados y esposados a mediodía y los llevaron cerca de Panamericana donde los soltaron, que les señalaron que no se dieran vuelta, pero él pudo ver un auto Chevy Nova de color negro, señala que no conversó ni se relacionó durante su detención con Luis René Céspedes Caro, pero que sabía que estaba allí porque en una ocasión un

detective, cree que era detective porque como expresó, después supieron que estaban en un cuartel de Investigaciones, les preguntó a cada uno sus nombres y allí él lo escuchó; agrega que tanto su hermano como él fueron los últimos en quedar libres y nunca supo lo que ocurrió con Luis René Céspedes Caro, quién, entre paréntesis, nunca se metió en política como tampoco su hermano y ellos mucho menos, expresa nuevamente que salieron todos libres, menos Luis Céspedes, de quien nunca más supo, que quedó detenido, no sabiendo los motivos; añade que no sabe qué ocurrió con él, indica que al llegar al cuartel, los separaron, por lo que no sabe adonde lo llevaron, hace presente que mientras estuvieron detenidos escucharon los gritos de Luis René Céspedes Caro, que eran gritos de desesperación como de alguien que no tiene salida, como de súplica, expone que fue lo que más lo marcó, indica además que uno de los funcionarios que los detuvo golpeó a su hermano debido a que cuándo le preguntó por Luis Céspedes, él le dijo que no lo conocía. Añade posteriormente que los hechos ocurrieron en el mes de febrero de 1978, que cuando fueron detenidos los sacaron sin darles ninguna explicación pero se notaba que todo iba dirigido contra Luis Céspedes Caro, ya que en todo momento les preguntaban sobre él. Reitera que en el cuartel les hicieron bajar una escalera, donde leyó un cartel que decía Brigada de Homicidios.

h) Oficio de fs. 8, evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile, Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 17 de Abril de 1978, mediante el cual se informa al Tr deten deper

Metr

Lega

info abril

Luis

Gen

med

Cés

Est

Inv

29

Tr fel

re;

di

fi

рŧ

У

rı

c

d

i

C

- al Tribunal que Luis René Céspedes Caro, no ha sido detenido por funcionarios de dotación de las unidades dependientes de la Jefatura de Investigaciones Área Metropolitana.
- i) Oficio de fs. 9, evacuado por el Instituto Médico Legal, de fecha 14 de Abril de 1978, mediante el cual se informa que entre el período de 08 de febrero y 05 de abril de 1978, no figura ingresado en ese Establecimiento Luis René Céspedes Caro.
- j) Oficio de fs.10, evacuado por la Cárcel Pública de Gendarmería de Chile, de fecha 18 de Abril de 1978, mediante el cual se informa al Tribunal que Luis René Céspedes Caro, no figura ingresado en los libros de sus Estadísticas.
- k) Oficio de fs. 12, evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile, Ministerio de Defensa, de fecha 29 de Mayo de 1978, mediante el cual se informa al Tribunal en cuanto a la relación de detenidos del día 08 de febrero de 1978 de la Jefatura Área Metropolitana, remitiendo un listado de detenidos por personal de las distintas unidades de esa Jefatura, dentro de los cuales no figura Luis René Céspedes Caro, ni ninguna de las personas que fueron detenidas con él.
- l) Declaraciones de Jorge Céspedes Caro de fs. 14, 34 y 771, quien manifiesta que el día de los hechos, no recuerda fecha exacta, en la madrugada, llegaron hasta su casa funcionarios de Investigaciones quiénes los detuvieron a él y a su hermano Luis René Céspedes Caro, indica que los subieron a una camioneta de color celeste con blanco, en donde iban más detenidos, que fueron

llevados a la Central de Investigaciones y al llegar allí, no fue vendado, por lo que vio el pasillo en donde estuvo, que era como una galería, indica que no fueron anotados en ningún libro, pero sí les entintaron todos los dedos, señala que los empezaron a interrogar, por separado, que le preguntaron sólo datos personales, que no lo interrogaron, tampoco lo golpearon y que cerca de las 06,00 horas de la mañana lo dejaron en libertad junto a sus amigos, menos a su hermano que quedó en la Central detenido, indica que al día siguiente fueron a preguntar por su hermano a la Central de Investigaciones y les dijeron que allí no estaba, siendo que momentos antes había estado con ellos y que desde ese día no supo nunca más de él. Añade que los funcionarios que los detuvieron eran cinco y que no fueron los mismos que los atendieron al llegar a la Central.

- m) Oficio fs. 15, evacuado por la Jefatura Área Metropolitana de Investigaciones, de fecha 28 de Junio de 1978, mediante el cual se remite la lista del personal de guardia en ese cuartel el día 08 de febrero de 1978, que fueron: Subcomisario Nibaldo Aguilera Salfate; Ayudante Inspector, Daniel Palma Tagle; Oficial de guardia Inspector, Claudio López Azocar y Ayudante detective, Raúl Rojas Montecinos.
- n) Extracto de filiación y antecedentes de fs. 16, correspondiente a Luis René Céspedes Caro, quien no registra antecedentes prontuariales.
- n) Oficio de fs. 19, evacuado por Investigaciones de Chile, que no aporta antecedentes a la investigación.

- o) Declaración de Leonidas Villena Seguel de fs. 20vta., quien manifiesta que es vecino del frente de la señora Lidia Santander, señora de René Céspedes Caro, señala que supo que había desaparecido, pero no tiene conocimiento que estuviera muerto o en algún lugar preciso, por último indica que nunca habló con la señora Lidia Santander.
- p) Declaración de Cristina Cáceres Espinoza de fs. 21, quien expresa que es vecina de Lidia del C. Santander, pero no es su amiga porque es una persona de mal vivir, vive rodeada de delincuentes, indica que nunca le ha comentado sobre su esposo, pero sabe por rumores que había desaparecido de la población.
- q) Oficio de fs. 30, Nº 1327, proveniente de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 08 de Noviembre de 1978, el que informa que revisado el Libro N° 103, folio N° 368, correspondiente a Novedades de la guardia de esa unidad, existe la siguiente constancia del personal que habría estado de guardia el día 08 de Febrero: Inspector, Carlos Silva Núñez; Oficial de guardia Inspector, Rosamel González Navarrete; Ayudante de guardia Detective, Juan Villarreal Vergara, Ayudante de guardia Detective, Juan Rocco Negrete, Ayudante de guardia Detective, Oscar Colville Parra y chofer de Turno, Víctor Hidalgo Herrera
- r) Oficio de fs. 36, evacuado por la Brigada de Homicidios, que no aporta antecedentes.
- s) Declaración de Carlos Silva Núñez de fs. 48, Inspector de Investigaciones, quien manifiesta que el día 08 de Febrero de 1978, inició su guardia a las 08,00 horas,

por lo que no tiene antecedentes sobre los hechos investigados.

- t) Declaraciones de Ernesto Díaz Sempe de fs. 51, 215, 374 y 759, quien expone que es el padre de Jorge Díaz y Fermín Díaz, que un día del mes de febrero del año la madrugada, llegaron hasta funcionarios de Investigaciones, quienes se identificaron sólo verbalmente y le señalaron que dónde estaban sus hijos, al decirles que estaban acostados, los hicieron levantarse y se los llevaron, como a las 09,00 horas llegó hasta su casa Jorge Céspedes Caro, quien le señaló que a él lo habían dejado en libertad, pero que sus hijos seguían en el cuartel Central. El concurrió allí a averiguar, pero sus nombres no estaban en las listas de detenidos y no le dieron datos sobre ellos. Ante eso, buscó un abogado y con él fue hasta la Brigada de Homicidios en el Cuartel Central y como insistió mucho le mostraron los libros en donde no aparecían sus hijos, por lo que pusieron un recurso de amparo y el día 09 de febrero cerca de las 13,00 horas, llegaron sus hijos a la casa; agrega que el ingreso de ellos no fue puesto en algún libro de constancia y luego de interrogarlos fueron puestos en libertad, además que no supieron el motivo de su detención y que también supo que Luis René Céspedes Caro había quedado detenido en la Central, no sabe las causas, él lo conoció y nunca supo que anduviera metido en líos con la justicia, sabía sólo que trabajaba en la feria.
- u) Oficio de fs. 57, evacuado por la Brigada de Homicidios de Investigaciones de fecha 14 de Abril de 1979, mediante el cual se informa al Tribunal que los

function del consigu

Insp

Nav con

y 7 Bri

los

gu: dic

e1

In di

 \mathbf{R}_{i}

d

Ii d

d

E

(

funcionarios que estuvieron de guardia entre las 08 horas del día 07 de Febrero de 1978 y las 08,00 horas del día siguiente fueron: Subcomisario, Julio Navarro Labra; Inspector, Pedro Badilla Cornejo; los detectives Mario Navarrete Navarrete y David Álvarez González y el conductor del vehículo policial Jaime Mora Picarte.

- v) Declaración de Oscar Colville Parra de fs. 71vta. y 79, quien manifiesta que estuvo el año 1978 en la Brigada de Homicidios, pero no recuerda los nombres por los que se le pregunta, sólo lo sabría si viera el libro de guardia, el nombre de Luis René Céspedes Caro, no le dice nada, nada recuerda por el tiempo transcurrido.
- w) Orden de investigar de fs. 103 a 200, evacuada por el Departamento V Asuntos internos de la Policía de Investigaciones de Chile, que contiene diversas diligencias relacionadas con estos hechos, entre éstas:

Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el que consta que la madrugada del 08 de Febrero de 1978, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, detuvieron en sus propios domicilios de la Población Ángel Bugueño en la Comuna de La Cisterna, a Luis René Céspedes Caro, su hermano y dos personas más. Todos los detenidos fueron trasladados e interrogados en el Cuartel de Investigaciones, ubicado en la calle General Mackenna de Santiago y en las primeras horas de la madrugada, liberados. Sin embargo, no se devolvió la libertad a la víctima, quien permanece desde entonces desaparecida. La Comisión se formó convicción de que Luis Céspedes desapareció por obra de



agentes estatales, quienes violaron así sus derechos humanos.

Declaraciones extrajudiciales, como la de René Castro Romero a fs. 162, quien manifiesta que es Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, que en el año 1978, se encontraba cumpliendo funciones en la Brigada de Homicidios de Santiago con el grado de detective y que los primeros días de ese año, se nombró de Unidad entonces Subcomisario al Henríquez Cornejo y aproximadamente en el mes de Marzo fue relevado de su cargo y asumió el Subprefecto Jorge Medina Fuenzalida, los motivos de ese cambio, no fueron conocidos por el personal subalterno de manera oficial, por lo cual hubo una serie de rumores sin confirmar que trataban de explicar la decisión del alto mando. Entre éstos se hablaba de un presunto detenido que habiendo sido puesto en libertad, no había llegado a su domicilio, por lo que había un reclamo; la de Jorge Ricardo Luttecke Bohle de fs. 164, quien expresa que es Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, que durante los meses de Diciembre de 1977 a Marzo de 1978, cumplió funciones en la Brigada de Homicidios de Santiago y que en relación a alguna situación irregular que hubiera ocurrido mientras permaneció en la citada Brigada, recuerda que hubo comentarios que en una de las diligencias que realizaba una Subcomisaría de la Unidad, de la cual su jefe era el Subcomisario Mora, su detenido habría fallecido, pero que más antecedentes no se supieron, además por ser detective en esa época el nivel de conocimiento que se tenía al interior de la Brigada era el mínimo y tampoco se podía

tras Sub del

inda

su Seg

Dic Hor

de]

del que

hon

exc

pue

el I

de

en im:

ant

su

po: Os

Ве

Jua

det

Ar

indagar más; agrega que esta situación se confirmó con el traslado de todos los funcionarios miembros de esa Subcomisaría a diferentes unidades, además del traslado del Jefe de la Brigada de Homicidios, del cual no recuerda su nombre y declaración extrajudicial de Fernando Segundo Álvarez Álvarez, quien expone que en el mes de Diciembre del año 1977, llegó destinado a la Brigada de Homicidios de Santiago donde permaneció hasta el mes de Marzo del año 1978, y recuerda que el grupo a cargo del Subcomisario Guillermo Mora Ortiz, en circunstancias que realizaba diligencias con la finalidad de aclarar un homicidio, detiene a un grupo de personas, algunas de las cuales fueron dejadas en libertad a las horas siguientes, excepto uno de estos detenidos, como no participó no puede agregar detalles de lo ocurrido, pero a cargo de este operativo que culminó con las detenciones, se encontraba el Inspector Osvaldo Carmona. Señala que al día siguiente de las aprehensiones, los detectives que se encontraban en práctica fueron despachados de Ιa imaginándose que algo irregular había ocurrido la noche anterior y se relacionaba con las diligencias que realizaba su Subcomisaría.

Señala que pertenecía a una Subcomisaría integrada por el Subcomisario Guillermo Mora Ortiz, Inspector Osvaldo Carmona Otero, detective Marcos Ramirez Benavides, detective Hugo Céspedes Valenzuela, detective Juan Maturana Contreras, detective José Marchant, detective Germán Arías Valencia y detective Francisco Arce Rojas. Que estos dichos extrajudiciales fueron

ratificados por el funcionario René Sandoval Torres a fs. 723.

- x) Fotocopia de fotografía de fs. 204, que corresponde a Luis René Céspedes Caro, acompañada por el abogado Hernán Quezada Cabrera.
- y) Declaración de René Enrique Castro Romero de fs. 213vta., quien manifiesta que hasta el mes de Abril 1998 fue Jefe de Brigada de Homicidios la Metropolitana de Investigaciones, a comienzos del año 1978 era Subcomisario de la Brigada de Homicidios Oscar Henríquez Cornejo y en el mes de Marzo de ese año fue relevado y dejado a cargo del Subprefecto Jorge Medina Fuenzalida, los motivos para el cambio los ignora en sí, pero a raíz de rumores, principalmente a que familiares de presuntos detenidos clamaban por ellos, algo habría ocurrido en las dependencias de la unidad y a cargo de funcionarios del Subcomisario Mora, entre ellos Carmona, Ramírez y Marchant, agrega que había un funcionario recién egresado quien entrega apellido y de corresponde a otro de los encausados Arias, señala que si mal no recuerda lo que se rumoreaba, era que un detenido a cargo de ellos, no habría llegado a su domicilio, indica que no está en condiciones de agregar nada más.
- z) Fotocopias de fs. 217 a 229 vta., correspondientes a la causa Rol N° 2.618 del Tercer Juzgado del Crimen de Rancagua, que no aporta antecedentes útiles a la presente investigación, iniciada por parte N° 3 de fecha 11 de Febrero de 1978 de la Comisaría Doñihue Lo Miranda, mediante el que se da cuenta que en la ribera del Río Cachapoal frente al sector

denor de ur no p viole altura proto preci que p se so el ar

el ar con f fs. 2 Caro vivir no r auto. se id habí no p le h trata nunc Ren rela dete se lo

Serv prot denominado El Chaco, se encontraba flotando el cadáver de un individuo de aproximadamente 24 años de edad que no portaba documentación, quien presentaba signos de violencia en ambas manos, las que tenía cortadas a la altura de las muñecas, al parecer por un objeto cortante; el protocolo de autopsia N° 360-78, señala como la causa precisa y necesaria de la muerte: asfixia por sumersión y que presentaba no más de 36 horas de fallecido, la causa se sobreseyó temporalmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 409 N° 1 del Código de Procedimiento Penal con fecha 16 de Mayo de 1978,

- aa) Declaraciones de René Vargas Rodríguez de fs. 235 y 373, quien manifiesta que crió a Luis Céspedes-Caro y se fue de la casa cuando ya tenía como 20 años a vivir con Lidia Santander, después que se fue de la casa, no recuerda exactamente cuándo, llegó de madrugada un auto a la casa, traían a Luis René esposado y un señor que. se identificó como detective, le preguntó si lo conocía y si había sufrido un robo, él le dijo que no y que Luis René no podía robarle, además Luis René le decía que sí que él le había robado, pero él no podía mentir, menos si se trataba de Luis René, indica que después se lo llevaron y nunca más lo volvió a ver, señala que la señora de Luis René no se encontraba presente al momento del incidente no recuerda las características que detective, no reconociendo a ninguna de las personas que se le exhiben en fotografías
- bb) Oficio de fs. 236 y siguientes, evacuado por el Servicio Médico Legal de Rancagua, que acompaña el protocolo de autopsia Nº 360-78, que no aporta

antecedentes útiles a la presente investigación., que corresponde a un N.N. masculino, que fue encontrado en la ribera del río Cachapoal, frente al Chaco con amputación de ambas manos.

- cc) Antecedentes de fs. 249 y siguientes, remitidos por el Ministerio del interior que contiene datos sobre la desaparición de Luis René Céspedes Caro el día 08 de Febrero de 1978, quien habría sido llevado junto a otras personas para ser interrogado en el cuartel Central de la Policía de investigaciones de Chile, no teniendo antecedentes sobre su destino.
- dd) Hojas de vida de funcionarios de Investigaciones de fs. 309 y siguientes, evacuadas por el Departamento V de Asuntos internos de Investigaciones, entre las cuales se encuentran las hojas de vida de los encartados de autos, las que no aportan antecedentes a la presente investigación.
- Bustamante de fs. 664, quien manifiesta que efectivamente es ex funcionario de Investigaciones y siempre fue conductor de vehículo policial, durante 15 años estuvo en la Brigada de Homicidios, durante los años 1977 y 1978, participó como conductor de vehículo policial en muchos procedimientos, eran cinco Subcomisarías, señala que en la Brigada eran aproximadamente once conductores, que eran requeridos por todas las Subcomisarías, es decir no estaban a cargo de una sola Subcomisaría, durante el tiempo que estuvo en la Brigada incluidos los años 1977 y 1978, participó como conductor policial en muchos procedimientos, recuerda dentro de las personas que se le

leen a
Marco
Segur
proce
señal

204 (fs. 7 apor quier cumi cond 1978 Locl la b Loc man en ater pos cad hic

sig

res

llai

fot

pai

co an leen a Juan Maturana Contreras, Jorge Marchant Rivera y Marco Ramírez Benavides, como integrantes de la Segunda Subcomisaría y con quienes participó en varios procedimientos, no recuerda en detalle cada uno de ellos,

señala que no recuerda a la persona de la fotografía de fs.

204 (que corresponde a Luis René Céspedes Caro).

ff) Declaración de Demetrio Antonio Soto Olate de fs. 764, Suboficial en retiro de Carabineros, que no aporta antecedentes útiles a la presente investigación, quien manifiesta que en el mes de Febrero de 1978, cumplía funciones en el Retén Lo Miranda conductor de vehículos policiales y el 11 de febrero de 1978, cerca de las 08,00 horas, concurrió con el Sargento Loch al sector de Punta Cortés en el lugar se estacionó en la berma, permaneció en el vehículo mientras el Sargento Loch procedía a recorrer el lugar y luego de media hora le manifestó que efectivamente había encontrado un cadáver en el estero del Río Cachapoal y le había llamado la atención que el cuerpo no tenía posteriormente, señala que en ningún momento vio el cadáver y que le parece que los demás funcionarios hicieron con bomberos una búsqueda de las manos, la que resultó infructuosa, señala que no sabe por qué no se llamó a la Brigada de Homicidios y que no se sacaron fotografías al occiso y no recuerda si el Tribunal lo llamó para prestar declaración sobre este asunto

gg) Informe de facultades mentales de fs. 1478 y siguientes, evacuado por el Servicio Médico Legal, correspondiente a uno de los procesados, el que no aporta antecedentes útiles a la investigación.

hh) Declaración de Luis Orlando Valenzuela Guevara, en diligencia de prueba de fs. 1681, quien manifiesta que en la Policía de Investigaciones de Chile llegó como Detective y alcanzo el grado superior de Prefecto, señala que en operaciones especiales como operativos cívico militares, que en esa época así se llamaban tuvo que salir a terreno, no le correspondía salir específicamente policiales, en operaciones allanamientos, detenciones, indica que tiene conocimiento de los hechos materia de este proceso y que durante el año 1978, estuvo todo el año en un curso para perfeccionamiento de Oficiales superiores, él . Subcomisario, expone que Maturana fue alumno suyo en la Escuela de Investigaciones y posteriormente fue subalterno, primero fue Jefe de Grupo en la Brigada de Homicidios y él trabajó bajo su mando.

ii) Reservado de fs. 1728 y siguiente, de fecha 23 de septiembre de 2.004, evacuado por la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se informa que en el mes de Febrero de 1978, la placa identificatoria de la Brigada de Homicidios se encontraba adosada al muro en un descanso existente en la escalera del extremo norponiente que comunicaba con el subterráneo y que los detenidos de dicha brigada por no poseer ésta calabozo, eran ingresados directamente en la guardia de Prevención del Cuartel Central, actual Cuartel General y en ese lugar físico existía el control respectivo(libro), siendo imposible ingresar un detenido sin el previo ingreso en dicho recinto de guardia y que en esa unidad no se ubicaron los libros

res

inv

op: pei

que

82-

int

la

04,

7 c

Cis det

dije

con

Cés la c

más

emt

la f

Feb

Cor

amr

Cor

ape:

al J

los

con

la C

Trit

respectivos relativos al ingreso de denuncias u órdenes de investigar del año 1978, por lo que se deduce que en su oportunidad fueron incinerados, según la reglamentación pertinente.

jj) Acta del Tribunal de fs. 1797 y siguientes, en la que consta se tuvo a la vista Recurso de Amparo Rol Nº 82-78 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto por Lidia del Carmen Santander Santiago, por la detención el día 08 de Febrero de 1978, cerca de las 04,50 horas, desde su domicilio ubicado en Pasaje E, Sitio 7 de la Población Ángel Bugueño de la comuna de La Cisterna, a favor de Luis René Céspedes Caro, quien fue detenido por dos personas de civil que verbalmente dijeron pertenecer a Investigaciones, llevándose conjuntamente con él a su hermano Jorge Humberto Caro Céspedes y los hicieron subir a una camioneta celeste, en la que llevaban en calidad de detenidos a cuatro personas más, los hermanos Díaz y los hermanos Astudillo; sin embargo la única persona que aún permanecía detenida, a la fecha de la presentación del recurso de amparo (17 de Febrero de 1978) era precisamente el amparado. La Iltma. Corte de Apelaciones, rechazó el citado recurso de amparo, resolución que fue apelada ante la Excelentísima Corte Suprema, que confirmó la resolución de la Corte de apelaciones de Santiago, ordenando pasar los antecedentes al Juez del Crimen correspondiente para que investigue los hechos que dieron origen a la presente causa, no constando la recepción del presente recurso de amparo en la Corte de apelaciones de Santiago, como tampoco a qué Tribunal del Crimen se ordenó investigar estos hechos.

Que existe consenso entre la doctrina y la jurisprudencia que el delito de secuestro es de efecto permanente, esto es, la conducta típica se mantiene en el tiempo mientras subsista amagado el bien jurídico vulnerado o afectado.

Al respecto el profesor Alfredo Etcheverry en su obra "Derecho Penal", Tomo III, pág. 254, señala "En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad".

En iguales términos se ha planteado Gustavo Labatut al señalar que "La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado; aquélla dura tanto como éste". ("Derecho Penal, Tomo I, pág. 193").

Por su parte el Profesor Luis Cousiño Mac Iver, señala al secuestro como un delito permanente, ya que en su comisión se crea "un estado delictivo que se dilata y extiende en el tiempo, no obstante haberse perfeccionado en un momento, de tal manera que ellos se continúen perfeccionando indefinidamente, mientras subsista el mencionado estado". ("Derecho Penal Chileno, Tomo I, pág. 317").-

Recordemos que en el caso que nos importa, a juicio de esta sentenciadora, se logró determinar y acotar la existencia del daño grave causado al secuestrado, producto de la detención ilegal de que fue objeto.

QUINTO: Que a fs. 1531, Loreto Meza Van Den Daele, por la parte querellante, se adhiere en todas sus partes a la acusación de oficio de fecha 12 de Diciembre de 2.003.

SEXTO: Que a fs. 1532, Luciano Fouillioux Fernández, por el Programa de Continuación Ley 19.123 del Ministerio de Interior, se adhiere a la acusación de oficio en todas sus partes.

SÉPTIMO: Que el procesado JUAN ANTONIO MATURANA CONTRERAS, en sus declaraciones de fs. de fs. 262 vta. y 444, manifiesta que permaneció en la Brigada de Homicidios desde fines del año 1973 hasta el año 1984, cuando solicitó su traslado al Departamento de Informaciones en Santiago, nunca fue destinado a ningún lado durante ese período, no recuerda a la inspectoría a la que perteneció, nunca supo de rumores relativos a la muerte de algún detenido en los calabozos de la Brigada de Homicidios, no reconoce a Luis René Céspedes Caro que se le exhibe en fotocopia de fotografía de éste y a raíz de una diligencia de careo con la querellante, a fs. 372 vta., manifiesta que en dicha diligencia señaló que nunca había visto a esa mujer, pero que al día siguiente recordó que la había visto con anterioridad, unas semanas antes de la diligencia de careo, en un edificio fiscal, en Teatinos Nº 50, frente a la Moneda, que iba acompañada de dos mujeres. En la diligencia de prueba de fs.1648, señala que la querellante iba acompañada de su abogada, a quien identifica por su nombre y de una ayudante, la vez que la vio en el edificio de Teatinos Nº 50, en los pisos 7° y 8°

en do
que
la al
meno
sigu
Hue
dili
con
cono

OC Ant

la sig

355

su

los

Li 37 es

sτ

p_t

m

I.

en donde funcionaba la Jefatura de Inteligencia Policial y que anteriormente había visto allí mismo a la ayudante de la abogado, por lo que indica haber sido seguido por lo menos en dos ocasiones y por último señala que al día siguiente de la diligencia de careo con Jorge Díaz Huenchual, recordó que lo había visto semanas antes de la diligencia de careo, en la I. Municipalidad de La Florida, con ocasión de haber ido a renovar su licencia de conducir.

OCTAVO: Que no obstante que el procesado Juan Antonio Maturana Contreras, niega su participación en los hechos que se le imputan, rolan en su contra:

- a) Diligencia de reconocimiento fotográfico de fs. 355vta., en la que Lidia Santander Salgado, lo reconoce en la fotografía Nº 4, del set fotográfico que rola a fs. 335 y siguientes de autos, remitido por el Archivo Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, como uno de los sujetos que la noche de los hechos se llevó detenido a su marido.
- b) Inculpación directa que le hace la denunciante Lidia Santander Salgado, en la diligencia de careo de fs. 372, en la que lo reconoce como uno de los hombres que esa madrugada del mes de Febrero del año 1978, ingresó a su casa y se llevara a su marido, señala: "...Es la misma persona sólo que está más viejo...", además lo reconoce, porque como a los dos años volvió a su casa buscando a su marido.
- c) Reconocimiento fotográfico de fs. 527, en el cual Lidia Santander Salgado, reconoce en las fotografías que

se le exhiben rolantes de fs. 483 a 500, remitidas desde la Prefectura del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en la fotografía de fs. 495 (fotografía del año 1979), a Juan Maturana Contreras, como una de las personas que la noche de los hechos, sacaron a Luis René de la casa, agregando que a esa persona la reconoció en otro reconocimiento de fotografías que se le hizo en el Tribunal.

- d) Reconocimiento fotográfico de fs. 745 y siguiente, en el cual Jorge Hernán Díaz Huenchual, lo reconoce en las fotografías que rolan a fs. 495, como el funcionario de Investigaciones que lo sacó desde la cama en su domicilio, en la madrugada del día 08 de Febrero de 1978, quien portaba una metralleta.
- e) Inculpación directa que le hace el testigo Jorge Hernán Díaz Huenchual en la diligencia de careo de fs. 829, en la que lo reconoce como uno de los que participó en el procedimiento de su detención, fue quien lo despertó en su dormitorio y portaba una metralleta corta, lo hizo levantarse, le dijo breves palabras y salieron de su domicilio junto con su hermano ante la presencia de sus padres, fueron los primeros en ser detenidos, no lo volvió a ver en el recinto en que permaneció detenido junto a sus vecinos, entre ellos Luis Céspedes Caro. Señala que lo reconoció inmediatamente porque su rostro le quedó muy grabado, cara delgada y su pelo que era más crespo y largo.

Antecedentes todos que unidos a los demás allegados al proceso, que se aprecian conforme a su valor legal, permiten a esta sentenciadora adquirir la convicción

esta Pro

non

auto

NO

adh

Mat

dict

cua

lue

sin

Cés den

Inv

con

bris

ilíc hac

sob

N.N

rep

cad

pre

por

por for:

hec

establecida en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal y concluir que al procesado antes nombrado le ha correspondido participación en calidad de autor en el delito referido en el motivo cuarto de esta resolución.

NOVENO: Que contestando la acusación de oficio y defensa del procesado Juan Antonio adhesiones la Maturana Contreras a fs. 1599 y siguientes, solicita se dicte sentencia absolutoria a favor de su defendido, por cuanto esa defensa estima que en primer término se construyeron en autos tres grandes falacias, pretendiendo luego darles mérito jurídico para acusar. Así un muerto sin identidad, un N.N., se pretende que es el desaparecido Céspedes Caro; luego un proceso normal de destinación dentro de la Brigada de Homicidios de la Policía de representa que pretende Investigaciones, se consecuencia de un suceso anómalo al interior de la brigada y por último se da por establecida una privación libertad con participación institucional, ilícita de haciendo tabla rasa de un sistema rigurosamente normado sobre el particular. Señala que en cuanto a la muerte del N.N., el auto acusatorio no deja de ser contradictorio al reprochar un presunto secuestro, trayendo a colación un cadáver que al parecer en vida habría sido la persona del presunto secuestrado, si tal es el razonamiento seguido por el tribunal, debió acusar por un delito distinto y no por la figura delictiva del artículo 141 inciso 3° en la forma que se encontraba tipificada a la época de los hechos, en la cual no existía en el Código Penal el

secuestro calificado como se conoce hoy, el que vino a ser introducido recién en la década de los ochenta; la contradicción se torna más grave aún si se considera que no existe certeza que el cadáver examinado en Febrero de 1978 por el Dr. Labbé, pudiese ser el de Céspedes Caro.

Posteriormente indica que la segunda gran falacia que subyace en el proceso, está representada por un presunto secuestro que habría sido cometido por representado y por otros funcionarios policiales, secuestrado habría sido conducido conjuntamente con otras personas también detenidas, al Cuartel General de la Policía de Investigaciones en pleno centro de la capital, manteniéndolas allí por varias horas, todo lo cual habría tenido lugar al margen de una rigurosa normativa, a la sazón ya existente. Respecto a la operatoria procedimiento de la presunta detención en el proceso, destacan varias contradicciones como el número personas que la practicaron, el hecho de que a ninguno de los detenidos se los interrogó sobre el presunto delito investigado, no concuerdan en las características del vehículo en que habrían sido conducidas, el lugar donde presuntamente se los condujo y que no existe mucha precisión en cuanto al número de personas que viajaban en el vehículo en que se practicó la detención.

La tercera fábula que alega la defensa es la de pretender que con posterioridad al 08 de febrero de 1978, fecha en la que se fija la detención y desaparecimiento de Luis René Céspedes Caro, se habría producido una verdadera estampida desde la Brigada de Homicidios,

pre irre

DÉ rep Coı pro que él, rec vue cor de arti que ést Sr. pra est de acτ de art pro roć no Sr. det

no

las

precisamente para sumir en la nada el presunto hecho irregular.

DÉCIMO: Que en cuanto a la participación de su representado, la defensa de Juan Antonio Maturana Contreras, señala que el Tribunal cometió un error al procesar en calidad de autor a su defendido por un delito que nunca existió o que de haber existido, no participó en él, indica que para acreditar la participación se hicieron reconocimientos fotográficos y tal reconocimiento se vuelve a practicar cuando se efectúa la diligencia de careo con sus detractores. Señala que no se realizó la diligencia de reconocimiento en rueda de presos que prescribe el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal. Indica que no bastan exhibiciones fotográficas, por oficiales que éstas sean, o muestreos emboscados como el practicado al Sr. Maturana en la antesala del tribunal, el día en que se practicó el careo que rola a fs. 372. Indica que no sólo en estas normativas infringió el tribunal instructor, borrando de un plumazo todas las garantías procesales de los acusados, sino también aquellas que regulan la recepción de la prueba testimonial, especialmente la contenida en el artículo: 213 del Código de Enjuiciamiento Criminal que prohíbe hacer preguntas sugestivas, que con seguridad rodearon a las diligencias de reconocimiento. Agrega que no existe prueba válida en el proceso que permita tener al Sr. Maturana, como el que de manera ilegal "encerró" o " detuvo", pues no ha incurrido en las conductas típicas y no existen antecedentes para tenerlo incluso en alguna de las hipótesis autoría de como dispositivos que

amplificadores del tipo, contempla el artículo 15 del Código Penal; no se divisa cómo después de 25 años de acaecido el hecho en que presuntamente participó, podría desarrollando las acciones ejecutivas o estar facilitación, forzamiento o inducción a que se refiere el precepto. Finalmente alega que las indagaciones a las que fue sometido su patrocinado, tuvieron lugar con infracción de las disposiciones que regulan la materia, ya que en ninguna de ellas se cumplió con los categóricos mandatos establecidos en el artículo 322 Código del Procedimiento Penal. No se hizo saber al inculpado el hecho que se le atribuía, impidiéndole por esa vía ejercer el derecho que le reconoce el artículo 329 del mismo cuerpo legal.

UNDÉCIMO: Que alega además la defensa de Maturana Contreras, la prescripción de la acción penal, la que fundamenta en el hecho que el proceso se inició con fecha 5 de abril de 1978, luego fue sobreseído, resolución aprobada por la Corte de Apelaciones el 9 de mayo del mismo año. Que recién con fecha 24 de junio de 1997 se reabrió el sumario, por lo que el plazo para el ejercicio de la acción penal se encontraba prescrito al momento de reabrirse el proceso, que en la especie se ha configurado la prescripción de la acción penal contemplada en el artículo 93 N° 6 del Código Penal. En consecuencia la responsabilidad de su patrocinado está prescrita, y jamás se debió acceder a la reapertura que fue solicitada en el año 1997. Y en cuanto al carácter de delito permanente del secuestro, cualquier antecedente que permita concluir que

el a esta per: cas

pre

en

anti

rep:

en : rela

la

Ant 197

par

dec

enc

dur con

Ma

som en

lleg

con deb

apli

el agente no ha estado en situación de mantener por sí el estado delictivo en el tiempo, significaría que la permanencia ha dejado de ser tal y que por lo tanto en el caso que nos ocupa debería comenzar a correr el plazo de prescripción. Sobre el particular existe evidencia documental para concluir que su patrocinado no ha estado en situación de mantener en el tiempo el estado de antijuricidad, que por lo demás indebidamente se le reprocha.

A continuación alega la amnistía, fundamenta ésta en lo previsto en el artículo 93 Nº 3 del Código Penal en relación con el decreto Ley 2.191 de 1978 y 60 Nº 16 de la Constitución Política de la República. Indica que conforme al mérito del proceso el acto reprochado a Juan Antonio Maturana Contreras, ocurrió el 08 de febrero de 1978 en horas de la madrugada. Resulta entonces evidente para esa defensa la aplicación al caso del artículo 1º del decreto Ley 2.191, que concede la amnistía a todas las personas que calidad de autores, cómplices en encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de sitio comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas, resulta inconcúso que en virtud de la Ley de amnistía existente no se debió llegar con este proceso a una fase tan avanzada. Hacerlo constituyó un oprobio innecesario e inconducente al cual debe ponerse pronto coto.

Afirma que para el evento de entender que no es aplicable la amnistía ni la prescripción por estimar que el

delito no es susceptible de tales beneficios, en virtud de los tratados internacionales y particularmente de los Convenios de Ginebra, se ve en la obligación de hacerse cargo del punto.

Hace presente que de los tratados internacionales que se refieren a los tratos crueles e inhumanos, genocidio, tortura y otros ilícitos elevados a la categoría de "universales", un porcentaje importante de ellos no se encontraban vigentes en Chile al año 1978, precisamente, porque no habían sido ratificados por las autoridades de nuestro país. Una revisión cuidadosa sobre el particular solo deja en la eventual aplicación de los denominados "Convenios de Ginebra".

Que en cuanto a los Convenios de Ginebra expone que esta convención no sería aplicable ya sea en razón de las personas protegidas por los diversos cuerpos jurídicos o bien en razón de la materia. En lo referente a los protocolos adicionales sostiene que no concurren los presupuestos sobre los que descansa su aplicación, porque a la fecha del hecho investigado, el país no vivía una situación de conflicto como la que se regula, sino más bien una persecución ilegal de parte de agentes del Estado contra quienes optaron por la resistencia armada más no sostenida, concertada y sometida a un mando responsable. Agrega que tampoco es aplicable en atención al principio de irretroactividad.

DUODÉCIMO: Que la defensa de Maturana Contreras refuta a continuación los antecedentes de cargo refiriéndose al Informe del Departamento V y en cuanto a

la a los par Ma par Fer Hu méc ant. Tri Inv reco reci la d que pre el dec ingi de desi con

seña

dete

algu

iden

Inve

una

apre

hace

la acusación particular de Maturana Contreras, indica que los investigadores dejaron sin indagar la situación particular que caracterizaba el accionar de don Juan Contreras, la que hace inverosímil participación en estos hechos y refuta las declaraciones de Fernando Alvarez; René Castro Romero, Jorge Díaz Huenchual, Lidia Santander, Germán Arias Valencia y del médico legista Dr.Héctor Labben Luego se refiere a los antecedentes que avalan una absolución: Constitución del Tribunal instructor en el cuartel Central de la Policía de Investigaciones en Santiago, con el fin de practicar un reconocimiento decretado en forma previa, reconociendo la denunciante a ninguno de los presentes en la detención de Céspedes Caro, ni tampoco como aquellos que se encontraban de guardia al día siguiente de la presunta detención del mismo; testimonios que destruyen el pretendido ingreso al cuartel, señalando que once declaraciones permiten sostener que Céspedes Caro, nunca ingresó al cuartel Central de la Policía de investigaciones de Chile; testimonios de Fermín Díaz Huenchual que desmiente a la denunciante al señalar que nunca hablaron con Santander y que nunca los torturaron como ella señala; testimonio de Ernesto Díaz Sempe, padre de los detenidos que no reconoce en ninguna de las fotografías a alguno de los hombres que esa noche llegaron a la casa, identificándose sólo de palabra que eran de Investigaciones y se llevaron a sus hijos, tratándose de una persona que pudo apreciar con mayor detalle a los aprehensores, testigo del presunto secuestro, quien no hace imputación al acusado y dichos de Germán Arias

Valencia; por lo que de todos estos antecedentes en especial declaraciones de funcionarios en la mayoría no pertenecientes a la Brigada de Homicidios, permiten sostener que la detención no tuvo lugar o en el peor de los casos que en ella no participó su representado, pero a mayor abundamiento testigos presenciales (Díaz Sempe) e incluso las presuntas víctimas no atribuyen participación al Sr. Maturana y o desmienten en sus temerarias imputaciones a Lidia Santander.

Por todas estas consideraciones solicita se lo absuelva de toda responsabilidad de estos hechos y en subsidio, para el caso que se decidiese condenar a su representado, invoca en su favor la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que pide se tenga como muy calificada.

Por último, para el evento poco probable que sea condenado, pide se le conceda el beneficio del artículo 3 de la Ley 18.216 y que éste no se condicione a las limitantes de la letra d del artículo 5°, ya que su patrocinado es una persona de modesta situación que vive sólo de su jubilación como funcionario policial.

DÉCIMO TERCERO: Que se rechazará la solicitud de la defensa de Maturana Contreras en cuanto a dictar sentencia absolutoria, por encontrarse legalmente acreditados tanto el delito de secuestro de Luis René Céspedes Caro como la participación del citado procesado en él en calidad de autor, con el mérito de lo reflexionado en los considerandos tercero, cuarto y octavo de este

K. X. Ko., Girz

part fue o de

falle

por

que 197

rola

el (

con

cor

def ind

hec

se

hay Si

el

de

ide

fu€

el

404

toc

nui

cai

la

fallo, que se tienen por íntegramente reproducidos en esta parte. Si se acusó por el delito de Secuestro calificado, fue porque se encuentra probado en autos que el encierro o detención de Luis René Céspedes Caro se ha prolongado por más de noventa días y no porque se haya acreditado que el N.N. encontrado en el Río Cachapoal en el año 1978, fuera de Céspedes Caro.

Por otra parte, que de acuerdo con los oficios que rolan a fs. 215, 574 y 657, no fue posible determinar la identidad del desconocido que se encontraba sepultado en el Cementerio de Rancagua y luego llevado a la fosa común, no pudiéndose en consecuencia, afirmar que corresponda al desaparecido de autos.

Que en cuanto a las contradicciones que señala la defensa entre las declaraciones de los testigos, se puede indicar que por las circunstancias en que se produjeron los hechos, esto es, en forma repentina, de noche, cuando ya se encontraban durmiendo, es comprensible que no se hayan dado cuenta de todos los detalles que los rodearon. Si bien en lo medular dichas declaraciones coinciden, en el sentido de que en la madrugada del día 08 de Febrero de 1978, llegaron hasta sus casas funcionarios que se identificaron verbalmente como de Investigaciones y que fueron trasladados en un vehículo, que aunque difieren en el color, todos indican que fue una especie de camioneta, estando contestes en señalar que posteriormente fueron todos liberados, menos Luis Céspedes Caro de quien nunca más se supo y varios de ellos indican que la camioneta era celeste, confirmando Maturana Contreras en la diligencia de careo de fs. 372, que en la Brigada de

Homicidios solamente había una camioneta Station, que era de color celeste.

Que en relación a los medios de prueba que acreditan la participación de Maturana Contreras, a Lidia Santander se le exhibieron diversas fotografías oficiales entre las cuáles ella reconoció a Juan Antonio Maturana Contreras como una de las personas que la madrugada de los hechos se llevó a su conviviente; al igual que a Jorge Díaz Huenchual, quien lo reconoció fotográficamente como el sujeto que lo sacó de su cama y portaba una metralleta, reconocimientos fotográficos perfectamente válidos como medios de prueba. Y acerca de las diligencias de careos de fs. 372 y 829, éstas fueron realizadas para aclarar las contradicciones existentes entre Maturana y Lidia Santander, y Maturana y Jorge Diaz Huenchual, respectivamente, en el sentido que Maturana no reconoció en la fotografía que se le exhibió a Luis Céspedes, en tanto que Lidia Santander y Jorge Díaz Huenchual lo habían reconocido fotográficamente a él, como ya se indicó, como uno de sus aprehensores, no constándole a esta sentenciadora que dichas diligencias de careos hayan sido efectuadas en forma inidónea, ni que se hayan realizado preguntas sugestivas al efectuar los reconocimientos fotográficos; por otro lado, el acusado Maturana Contreras pudo controvertir las acusaciones que se le efectuaban, en los careos que rolan a fs. 372 y 829 y su defensa tuvo la posibilidad de solicitar todas las diligencias que estimare procedentes, no quedando por tanto de forma alguna en la indefensión. Hechos, que por

lo dei incide

la Bi consid del corres Policí

perter

prescr Matur acusa, prolor lesión tratars siquie refiero

amnis
cuanto
1973
al ser
sabe
Céspe

teners Fuerz

estado

lo demás fueron previamente alegados y resueltos en el incidente planteado a fs. 1500 y siguientes de estos autos.

Que sobre el traslado masivo de los funcionarios de la Brigada de Homicidios, éste hecho no ha sido considerado en autos como un medio de cargo en contra del procesado Maturana Contreras, ya que ello corresponde a materias propias de la Institución de la Policía de Investigaciones de Chile a la que dicha persona pertenecía.

DÉCIMO CUARTO: Que se rechazará la aplicación de la prescripción solicitada por la defensa del procesado Maturana Contreras, por cuanto el delito por el que se le acusa, es de aquellos de carácter permanente, prolongándose en el ámbito temporal, mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado y en consecuencia por tratarse de un delito de secuestro no ha comenzado siquiera a correr el período de la prescripción a que se refiere el artículo 95 del Código Penal.

Que se rechazará asimismo la solicitud de aplicar la amnistía que estableció el Decreto Ley 2.191 de 1978, por cuanto dicho decreto rige desde el 11 de Septiembre de 1973 al 10 de Marzo de 1978 y como ya se ha expresado, al ser el secuestro un delito de carácter permanente. No se sabe con exactitud si al término de dicho período, Céspedes Caro, continuaba detenido o no y cuál era su estado.

Que en cuanto a los tratados internacionales, debe tenerse presente que el 11 de Septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas, destituyeron al Gobierno y asumieron el poder, mediante el ejercicio de los Poderes Constituyentes, Legislativo y Ejecutivo. Se dictó por la Junta de Gobierno el 12 de Septiembre de ese año el DL Nº 5, que en su artículo 1º declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna, debía entenderse como "estado o tiempo de guerra", para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo contenida en el Código referido y demás leyes penales y para todos los efectos de dicha legislación.

Que el 11 de Septiembre de 1974, se dictó el Decreto Ley N° 641, que declaró al país en Estado de sitio, en grado de Defensa Interna, conforme al Decreto Ley 640 del día anterior.

Que posteriormente se dictaron los Decretos Leyes N° 922, publicado el 11 de Marzo de 1975, 1369 publicado el 11 de Marzo de 1976, N° 1550 de 11 de Septiembre de 1976 y 1688 de 11 de Marzo de 1977, que declararon el territorio nacional en Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior, por el plazo de seis meses, rigiendo el último de ellos hasta el 11 de Septiembre de 1977.

Que el 10 de Septiembre de 1977, se publicó el decreto Ley 1889, que declaró todo el territorio nacional de la República en estado de Sitio en el menor grado contemplado en el Decreto Ley 640 de 1974, artículo 6º letra d), a contar de su publicación.

Que a la fecha de los hechos investigados, 08 de Febrero de 1978, como hasta ahora, se encuentran vigentes los CONVENIOS DE GINEBRA de 1949, ratificados por Chile y
Abril c
caso d
ocurrid
país d
Septier
1977,
hayan
carácte
tiempo
y b) lo

todas las ade las pe cualqu

Conve

descri

las cu inhum salud, ilegíti

suscri garan partic territo Chile y publicados en el Diario Oficial del 17 al 20 de Abril de 1951, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional, ocurrido en su territorio, que es la situación de nuestro país durante el tiempo comprendido entre el 12 de Septiembre de 1973 y a contar del 10 de Septiembre de 1977, al trato humanitario, incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otras cosas: a)los atentados a la vida y b) los atentados a la dignidad personal.

Que el artículo 146 del instrumento mencionado establece el compromiso para sus suscriptores de tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometan o den orden de cometer cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio, señalando además el procedimiento.

Que el artículo 147 del mismo cuerpo legal, describe lo que se entiende por infracciones graves, entre las cuales está el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima.

Que en consecuencia, el Estado de Chile, al suscribir los convenios mencionados, está obligado a garantizar la seguridad de las personas que pudieran tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueran detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios

cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente en consideración que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe.

DÉCIMO QUINTO: Que se acogerá la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal a favor del procesado Juan Antonio Maturana Contreras, por encontrarse acreditada con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes que rola a fs. 404, que no registra anotaciones prontuariales pretéritas a la presente causa, la que se tendrá como muy calificada en atención a los testigos de conducta que deponen a su favor a fs. 398 y 398 vta., antecedentes acompañados a fs. 399 y siguientes; 406 y siguientes; 1350 y siguientes; declaración jurada de fs. 1657.

Que en lo tocante a los beneficios de la Ley 18.216, deberá estarse a lo resolutivo del fallo.



DÉCIMO SEXTO: Que no existiendo otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar, beneficia al procesado Maturana Contreras una circunstancia atenuante de responsabilidad penal muy calificada y no lo perjudica ninguna circunstancia agravante, por lo que al calcular el quantum de la pena, el tribunal podrá imponer la inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal.

DECIN
Gendar
Matura
conclu
Contre
presen
que so
ponder
artícul
fundad
incapa
medio.

pécil FERN fs. 35 egresó Comis meses donde destin directo toman Oscar Brigac enteró identif para s

nombr

se

al

Gendarmería de Chile efectuado al acusado Juan Antonio Maturana Contreras, agregado a fs. 1845 y sgtes., concluye que no es recomendable el ingreso de Maturana Contreras al beneficio de Libertad Vigilada, debe tenerse presente que el mismo no es vinculante para el Tribunal, que sólo es uno de los antecedentes que debe ser ponderado por esta sentenciadora, según lo prescribe el artículo 15 letra c) de la Ley 18.216, y que no aparece fundado en antecedentes graves y precisos que denoten la incapacidad del encausado para rehabilitarse por este medio.

DÉCIMO OCTAVO: Que e1 procesado **GERMÁN** FERNANDO ARIAS VALENCIA, en sus declaraciones de fs. 350, 892 y 1322, manifiesta que en Abril de 1977 egresó como detective siendo destinado a la Cuarta Comisaría Judicial Plaza Almagro, donde estuvo cuatro meses. Luego lo destinaron a la Brigada de Citaciones donde también permaneció cuatro meses. Después fue destinado a la Brigada de Homicidios, siendo su jefe directo don Guillermo Mora. Estando en esa Brigada tomando desayuno, se enteró por un colega detective, don Oscar Colville Parra, que jugando al pool en la misma Brigada, pero no recuerda si él estaba de guardia, se enteró que había muerto un detenido en ese lugar, no identificándolo. Tampoco pudo recabar mayor información para saber de quién se trataba, ni Colville Parra señaló los nombres de los autores de este hecho. Indica que al segundo día de ocurrido ésto, debido



fuertes comentarios que corrían por los pasillos de la Brigada sobre esta situación, fue separado inspectoría, no le dieron ninguna razón. En lo personal que fue separado porque iba a escuchar conversaciones que sus jefes no querían que se enterara, piensa que tenían que ser frente a una situación puntual. Cuando señala sus jefes se refiere a Guillermo Mora Ortiz, Osvaldo Carmona Otero, Hugo Céspedes Valenzuela, Marco Ramírez Benavides, Juan Maturana Contreras, José Marchant Rivera y uno de apellido Alvarez. quince días más en la Brigada de Homicidios en otra inspectoría y luego lo derivaron a la ciudad Copiapó donde permaneció seis meses y por razones de salud fue trasladado a Calama, en donde permaneció hasta que fue calificado en lista de eliminación "lista 4". Por esa calificación, fue que se acordó de lo ocurrido en la Brigada de Homicidios y lo utilizó como medio de presión ante dicha calificación. En la apelación señaló que era el autor de ese delito que investiga el tribunal, lo que no le dio resultado y fue eliminado de la Institución; señala que durante el tiempo que permaneció en la Brigada de Homicidios nunca efectuó una detención, ya que no era permitido. Expresa que posteriormente se siguió escuchando sobre el detenido que había muerto en dependencias de la Brigada de Homicidios, pero siempre han sido comentarios y nada más y en lo personal no podría dar antecedentes concretos para determinar quién es el autor de los hechos investigados en autos; agrega que una semana o diez días después de ocurrido este hecho el Sr. Mora Ortiz tuvo una discusión con alguien del

perso de H o pas DÉC Vale: perm que calid entie fotog estad mani dilig efect Gern que abso en ru 354 recoi perso prese seña. hech extra de u tener inve

perm

personal de servicio acerca de lo acaecido en la Brigada de Homicidios y esto lo supo por comentarios en el casino o pasillos, no lo recuerda bien.

DÉCIMO NOVENO: Que los dichos del procesado Arias Valencia y los antecedentes agregados al proceso, no permiten a esta sentenciadora adquirir la convicción de que realmente le ha correspondido participación en calidad de autor en el delito investigado, por cuanto no se entiende el hecho que en el primer reconocimiento fotográfico que rola a fs.355vta., la querellante no haya estado completamente segura de reconocerlo, pese a manifestar que tiene ciertos rasgos característicos y en la diligencia de reconocimiento fotográfico de fs. 527, efectuada casi dos años después, haya reconocido a Germán Arias en un 100%, tomando además en cuenta, que en dichas fotografías no ha variado su persona en lo absoluto y además que en la diligencia de reconocimiento en rueda de presos practicada en el Tribunal que rola a fs. vta., efectuada el mismo día que reconocimiento fotográfico, no lo haya reconocido en persona. En cuanto al recurso de reconsideración que presentó el mismo Arias, ante Investigaciones en el que señaló ser una de las personas que participó en esos hechos, puede considerarse ese antecedente extraproceso, que según ha explicado utilizó para librarse de una expulsión de Investigaciones, como suficiente para tener por acreditada su participación en el ilícito investigado.

Que por otra parte, no hay antecedentes en autos que permitan determinar que el shock emocional que sufrió el inculpado Arias se haya debido a su presunta participación en los hechos investigados en esta causa.

VIGESIMO: Que el procesado GUILLERMO MORA ORTIZ, en sus declaraciones de fs. 214 vta. y 447, manifiesta que entre los meses de Enero y Febrero de fue Subsomisario 1978. de la segunda Inspectoría de la Brigada de Homicidios. Durante todo el tiempo el procedimiento para con los detenidos se ajustó a las normas establecidas en el estatuto, nunca supo que alguna persona que haya sido detenida sin la orden correspondiente y mucho menos desaparecida dentro de la unidad. Señala no conocer a Luis René Céspedes Caro, ni lo reconoce en la fotografía que se le exhibió y nunca supo de algún comentario relacionado con la detención y posterior muerte de alguna persona en la unidad. Indica que tenía a su cargo a un número de ocho o nueve funcionarios entre Inspectores o detectives, entre ellos Céspedes Valenzuela, Marco Ramírez, Fernando Álvarez y también a Germán Arias Valencia, "El loco Arias", como conocía, ya que tenía problemas de índole psicológico, pues tenía fobia a la sangre y siempre le ocurría algo cada vez que concurría a un procedimiento. Señala que los primeros tres meses del año 1978 estuvo poco tiempo en servicio debido a que ocurrió la muerte de su padre (14 de Enero de 1978) y le otorgaron permisos a raíz de lo mismo y el 1º de Marzo de 1978, estaba integrado a un curso de Inteligencia.

VIGÉSI del proc su contr de care Arias V dijo qu Homicia Ortiz h misma . que el t correspo Brigada detenide Subcom adquirii al pro particip

René C
Bohle c
150 y 2
no son
de Mor
vagas c
que esc
en for
persona
VIGÉS
por del

adquiri

VIGÉSIMO PRIMERO: Que las propias declaraciones del procesado Mora Ortiz y los antecedentes de cargo en su contra allegados al proceso, consistentes en: Diligencia de careo de fs. 354, en la que el coprocesado Germán Arias Valencia señaló que el detective Colville Parra le dijo que un detenido había muerto en la Brigada de Homicidios y días después le señaló que Guillermo Mora Ortiz había discutido con un subalterno respecto de esta misma situación y diligencia de careo de fs. 1181, en la que el testigo Jorge Luttecke Bohle, señala que sus dichos corresponden a comentarios que se escuchaban en la Brigada de Homicidios, sin embargo no le consta que un detenido haya fallecido en una diligencia a cargo del Subcomisario Mora, no permiten a esta sentenciadora adquirir la convicción exigida por la ley para concluir que al procesado Mora Ortiz le haya correspondido participación en el ilícito investigado.

Que las declaraciones judiciales y extrajudiciales de René Castro Romero de fs. 162 y 213 vta., Jorge Luttecke Bohle de fs. 164 y 210, Fernando Alvarez Alvarez de fs. 150 y 293 y de René Marcelo Sandoval Torres de fs. 723 no son suficientes en orden a establecer la participación de Mora Ortiz en el delito investigado, por cuanto son vagas e imprecisas, fundadas especialmente en rumores que escucharon en su lugar de trabajo y ninguno se refiere en forma concreta a hechos que hayan presenciado personalmente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción

VIGÉSIMO TERCERO: Que atendido al mérito de lo reflexionado en los considerandos precedentes, el tribunal no se pronunciará sobre las alegaciones de las defensas de lán Arias Valencia y Guillermo Mora Ortiz, por tar inoficioso.

Y VISTOS además, lo dispuesto en el culo 1, 3, 5, 11 N° 6, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 26, 29, 68 bis y 141 incisos 1° y 3° éste último vigente a la recha de comisión del delito; 108, 109, 110, 111, 113, 424, 456 bis, 457, 459, 477, 485, 487, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; SE DECLARA:

ANTONIO MATURANA CONTRERAS, ya individualizado, a la pena de CINCO AÑOS de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de Secuestro Calificado de Luis René Céspedes Caro, cometido el día 08 de Febrero de 1978, desde el Pasaje E Sitio 7, Población Angel Bugueño de la comuna de La Cisterna.

requi:
se co
de la
conde
admir

tuvies pena tiemp desde mismo

392vt

Germ Mora ser au

se dic

a los Germa Ortiz.

por el Carme Meza Subero

Apelac Recep II.- Que reuniéndose en la especie los requisitos establecidos en el artículo 15 de la ley 18.216, se concede al sentenciado Maturana Contreras el beneficio de la LIBERTAD VIGILADA, por el mismo término de la condena, debiendo quedar en todo bajo el control administrativo de Gendarmería de Chile.

III.- Que en el evento que el sentenciado tuviese que ingresar a cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta en el fallo, le servirá de abono el tiempo que permaneció privado de libertad por esta causa, desde el 28 de agosto del 2.000 al 14 de Octubre del mismo año, según consta de las certificaciones de fs. 392vta. y 434.

IV.- Que se absuelve a los procesados Germán Fernando Arias Valencia y Guillermo Hugo Mora Ortiz, ya individualizados en autos, del cargo de ser autores del delito de Secuestro Calificado, por el que se dictó acusación en su contra a fs. 1525 y siguientes.

Notifíquese esta sentencia personalmente a los encausados: Juan Antonio Maturana Contreras, Germán Fernando Arias Valencia y Guillermo Hugo Mora Ortiz. Al efecto, cíteseles.

Notifíquese personalmente o por cédula, por el Receptor de Turno, a la parte querellante Lidia del Carmen Santander Salgado, representada por doña Loreto Meza Van Den Daele, domiciliada en El Llano Subercaseaux N° 3975, 2° piso, San Miguel.

Exhórtese a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, a objeto que se designe un Receptor de Turno, para que notifique a los mandatarios

Guille persor siguie

1).- Hernán Quezada Cabrera o Francisco Bravo López en representación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, domiciliados en Vicuña Mackenna Nº 31 de Santiago, y 2).- María Raquel Mejías, Silva o Rosemarie Bornand Jarpa, por la parte del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, domiciliados en calle Agustinas Nº 1235 Santiago Centro.-

Ejecutoriada que sea esta resolución, dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

ANÓTESE,

REGÍSTRESE,

aun

NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE, si no se apelare.

Rol Nº 1-2005-VE

DICTADO POR DOÑA MARTA ISABEL HANTKE CORVALÁN, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA, AUTORIZA DOÑA MARTA SEPULVEDA VILUGRON, SECRETARIA TITULAR.

CERTIFICO: Que con esta fecha se dio cumplimiento con lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. San Miguel, 30 de Noviembre del año 2005.

En Sa por el

En Sa las 0 Tribu GUIL quien const